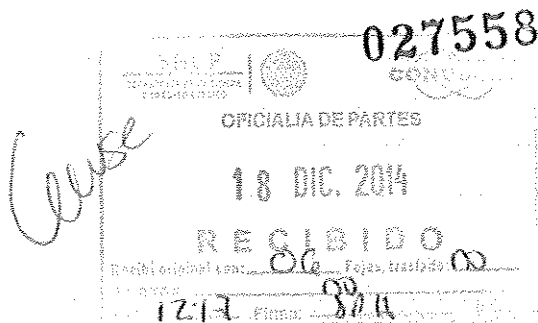




Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Oficio No. COFEME/14/4587



Asunto: Dictamen Total con Efectos de Final sobre el anteproyecto denominado "Reglas para el procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros".

México, D. F., a 17 de diciembre de 2014

MTRA. EDNA BARBA Y LARA
Vicepresidenta Jurídica
Comisión Nacional para la Protección y Defensa
de los Usuarios de Servicios Financieros
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Reglas para el procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Nacional para la Protección y la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR¹, el día 10 de diciembre de 2014. Cabe señalar que el anteproyecto y su MIR habían sido remitidos con anterioridad por la Entidad el 25 de noviembre del presente año, y recibidos en esta Comisión en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), al día siguiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la CONDUSEF (i.e. que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que cumplen con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que en el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (en adelante, la Ley o LPDUSF), se establece

¹ www.cofemermir.gob.mx

que la CONDUSEF dictará las reglas de procedimiento a las que podrán adherirse las partes sujetas de común acuerdo al juicio arbitral².

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del ACR, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la CONDUSEF (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información aportada por la CONDUSEF en la sección III. *Impacto de la regulación* del formulario de MIR, permite determinar que la propuesta regulatoria generará mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, según se detalla más adelante.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la LFPA, por lo que, en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, esta Comisión emite el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales.

El arbitraje es un medio de solución de disputas que resulta ser una alternativa a los procesos de Administración de Justicia, tal que sus características redundan en eficiencia administrativa y procesal, toda vez que los métodos empleados y utilizados de común acuerdo por las partes sujetas al proceso, propician un mecanismo adecuado ante las controversias que pudiesen devenir de algún acto comercial.

En este sentido, la firma *Cuatrecasas, Gonçalves Pereira*, enlista las ventajas del arbitraje, entre las que destacan 1) La neutralidad del foro, toda vez que la resolución de las disputas estará menos vinculada con los órganos judiciales, cuando se trate de procedimientos internacionales, 2) Especialización de los árbitros en la materia a tratar, 3) Disponibilidad de los árbitros para estudiar y conocer el asunto, en comparación con los tribunales ordinarios con alta carga de trabajo, 4) Celeridad en la resolución de las disputas, en comparación con los procesos judiciales, y 5) Antiformalismo y flexibilidad, ocasionado porque las partes tienen amplias facultades para diseñar el tipo de procedimiento, lo que permite controlar los costos y características de la disputa³.

² "Artículo 72 Bis.- En los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, las partes de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, total o parcialmente, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación".

³ "El arbitraje: ¿Qué es y cuáles son sus ventajas e inconvenientes?", Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.

En este orden de ideas, los procedimientos arbitrales para la solución de controversias que atañen a los usuarios de servicios financieros, son un recurso viable y eficiente para obtener soluciones ante las disputas que se generen en la prestación de estos servicios.

Por ello, a través del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" (Reforma Financiera), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de enero de 2014, se modificó entre otras leyes financieras, la LPDHSE, en donde se otorgaron facultades a la CONDUSEF para expedir las reglas de procedimiento para los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho.

Bajo esta perspectiva, la CONDUSEF ha estimado pertinente abrogar mediante la publicación del anteproyecto que nos atañe, las *Reglas de Procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, publicadas en el DOF el día 6 de julio de 2000, a fin de realizar las adecuaciones y actualizaciones pertinentes, con objeto de tener un marco regulatorio acorde a los procedimientos arbitrales modernos, que establezca criterios claros para llevar a cabo el proceso que opten por realizar de común acuerdo las partes involucradas, así que esté en concordancia con las modificaciones a la Ley con la Reforma Financiera.

Por tales motivos y, conforme a la información presentada por la CONDUSEF, se aprecia que los beneficios promovidos por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen beneficios sociales para los particulares.

II. Objetivos regulatorios y problemática.

De acuerdo con la información presentada por la CONDUSEF, los objetivos regulatorios del anteproyecto consisten en el establecimiento del procedimiento para el desahogo de los juicios arbitrales en amigable composición, o de estricto derecho, a fin de que los particulares conozcan a cabalidad la forma en que el juicio arbitral deberá substanciarse, ocasionando de esta manera la pertinencia de que los usuarios de los servicios financieros logren una mejor defensa de sus intereses y la solución expedita de su conflicto.

A su vez, esa Comisión precisa que la necesidad de emitir el anteproyecto en cuestión, responde a la pertinencia de proveer un marco regulatorio actualizado para implementar el sistema arbitral en materia financiera, toda vez que la reglamentación vigente no prevé la emisión de un laudo arbitral generado por medio de un Comité Arbitral, el cual está previsto en el Sistema Arbitral en Materia Financiera.

Bajo tales consideraciones, la COFEMER estima que la CONDUSEF justificó claramente la problemática ante la cual surge la necesidad de emitir la regulación propuesta y que esta tiene objetivos que son acordes con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

III. Alternativas a la regulación.

La CONDUSEF mencionó que la mejor opción para atender la problemática es mediante la implementación del presente anteproyecto, en razón de que el procedimiento arbitral pretende ser un medio de solución de controversias alternativo a los tribunales competentes, tal que sus virtudes relativas a la celeridad del proceso y la disposición de las partes involucradas, puede derivar en una solución menos costosa y más eficiente, por lo que es necesario regular los aspectos concernientes a la forma y tiempo en que el procedimiento arbitral se substanciará. No obstante lo anterior, esa Comisión señaló las desventajas de diversas alternativas regulatorias y no regulatorias para atender la problemática, que versan sobre lo siguiente:

- A. *No emitir regulación alguna.* Esa Comisión indicó que no consideró esta opción como una alternativa viable, toda vez que al omitirse la regulación pertinente, no existiría un mecanismo que permita conocer los términos y plazos a los que deberán sujetarse las partes cuando acurden solucionar su controversia por medio de los procedimientos arbitrales, aunado a que las controversias se realizarían ante autoridades jurisdiccionales, lo cual implica una gran carga procesal para los particulares.
- B. *Esquemas de autorregulación.* La CONDUSEF estimó que los esquemas de autorregulación no son una alternativa viable para dar solución a la problemática, toda vez que la Ley establece el procedimiento que se deberá seguir en un proceso arbitral, por lo que la implementación de otro mecanismo ocasionaría una falta a la referida Ley.
- C. *Incentivos económicos.* Esa Comisión mencionó que los incentivos económicos no son una opción viable, en razón de que la CONDUSEF no dispone de facultades ni recursos económicos para la implementación de este tipo de alternativas.
- D. *Esquemas voluntarios.* La CONDUSEF señaló que la alternativa concerniente a esquemas voluntarios no resulta ser un medio eficaz, toda vez que no se garantizaría que los particulares formalicen sus compromisos ante el sometimiento voluntario de las partes al proceso arbitral.

En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que la CONDUSEF efectivamente analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, con lo que se garantiza la emisión de regulaciones que generen el máximo beneficio social, en concordancia con el mandato conferido a la COFEMER por el Título Tercero A de la LFPA.

IV. Impacto de la regulación.

La CONDUSEF señaló que los beneficios derivados de la regulación atañen a dos aspectos: beneficios administrativos en el proceso y cualidades de los Árbitros. Respecto de los beneficios administrativos, se destaca que los particulares tendrán un procedimiento alternativo para no tener que acudir Tribunales jurisdiccionales, por lo que los costos se reducirán considerablemente, a su vez, se ocasionará mayor celeridad en el proceso permitiendo la oportunidad de soluciones eficaces. Respecto de las cualidades de los árbitros, se precisa que dado que los mismos serán personas versadas sobre los temas a tratar, sus decisiones estarán mejor fundamentadas y poseerán mayores cualidades técnicas, en comparación con los tribunales que tienen una gran carga de trabajo, así como poco tiempo y menor destreza técnica especializada en los temas objeto de las controversias.

Por otra parte, la CONDUSEF estimó que los costos derivados de la implementación de las acciones regulatorias previstas en el anteproyecto son prácticamente nulos, toda vez que el arbitraje ya se contemplaba en la Ley que regula a esa Comisión. Al respecto, indica que a través del referido anteproyecto, únicamente se pretende modificar la manera en que el proceso arbitral se desahogará. En este sentido, la CONDUSEF expresa que el único costo explícitamente estipulado en el anteproyecto derivará de la prueba pericial prevista en el capítulo VII.

Al respecto, esta Comisión considera benéfica la regulación propuesta en virtud de que el procedimiento arbitral es un medio de solución de controversias utilizado en diversos sectores de la economía internacional, toda vez que los costos del mismo son considerablemente menores que los que se tendrían al llevar la controversia ante los tribunales, así como la capacidad técnica y especializada de los árbitros que redundan en un laudo fundamentado y con mayor robustez analítica.

Por tales motivos y, conforme a la información presentada por esa Comisión, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

V. Trámites.

No se omite señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, la CONDUSEF deberá proporcionar a esta Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto de los trámites que se crean en atención a la pregunta 6 de la MIR en comento.

VI. Consulta pública.

Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de Internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. Sin embargo, hasta la fecha del presente Dictamen no se recibieron comentarios por parte de los particulares relacionados con el anteproyecto.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CONDUSEF puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, y Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ